



**DOCTOR**  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUTO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**  
Ciudad

Proceso: Ejecutivo  
RADICADO No.: 11001333603520200009800  
DEMANDANTE: RIGOBERTO LÓPEZ JAMIOY Y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA

MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la Nación - Rama Judicial en el proceso de la referencia, según poder adjunto, me dirijo a usted a fin de presentar **INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES**, regulado por el artículo 425 del Código General del Proceso, lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos,

## I. FUNDAMENTOS FACTICOS.

1. La sentencia que condenó a la entidad y que sirve de título ejecutivo en estas diligencias, dispuso:

**PRIMERO.- MODIFICAR** los numeral 1, 2 y 3 de la sentencia del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, los cuales quedarán así:

*"PRIMERO: Declarar a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, administrativamente responsables por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad a la que estuvo sometido el señor RIGOBERTO LÓPEZ JAMIOY desde el 6 de junio de 2012 hasta el 28 de junio del mismo año.*

*SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar el 20% y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar cada el 80%, de la suma de cuatrocientos setenta y ocho mil quinientos noventa pesos (\$478.590) M/CTE, por concepto de perjuicios materiales por lucro cesante a favor del señor Rigoberto López Jamioy,*

*TERCERO: Condenar a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar el 20% y a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, a pagar el 80%, por concepto de perjuicios morales, de las siguientes sumas de dinero:*

<i>Perjudicado</i>	<i>Monto de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia a indemnizar:</i>
<i>Rigoberto López Jamioy</i>	<i>15 (quince)</i>
<i>Nacy Ome Ome</i>	<i>15 (quince)</i>
<i>Yina Alexandra López Ome</i>	<i>15 (quince)</i>
<i>Eduwar Eneider López Ome</i>	<i>15 (quince)</i>
<i>Dionisioa Jamioy Mojombay</i>	<i>15 (quince)</i>
<i>Alfonso López Peña</i>	<i>15 (quince)</i>
<i>Maria del Socorro López Jamioy</i>	<i>7.5 (siete punto cinco)</i>
<i>Maria Belarmina López Jamioy</i>	<i>7.5 (siete punto cinco)</i>
<i>Alba Nubia Lopez Jamioy</i>	<i>7.5 (siete punto cinco)</i>

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo todo lo demás la sentencia del 19 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá

Dentro de las decisiones confirmadas, está la de:

*QUINTO: Ordenase a la entidad condenada dar aplicación para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.*

2. La sentencia quedó ejecutoriada el 3 de noviembre de 2016.
3. La sentencia fue clara en cuanto a que el pago de los intereses moratorios, debía regirse por lo dispuesto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
4. Por ende los demandantes contaba hasta el 3 de febrero de 2017, para solicitar el cobro de la sentencias, junto con los documentos de ley, en caso contrario, operaba, como en efecto sucedió, la cesación en la causación de los intereses.
5. Ahora, consultaba la base de datos de la Entidad – SIGOBIUS, encontramos que los demandantes presentaron la solicitud de cobro ante la Dirección Ejecutiva SOLO hasta el día 1 de noviembre de 2017, pero de manera incompleta, tal y como consta en el oficio DEAJRHO17-6402 de 6 de diciembre de 2017, donde el

Coordinador de Grupo de Sentencias de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, requirió a la apoderada de los actores para que allegara: “1. Remitir primera copia que presta merito ejecutivo de la sentencia con su correspondiente constancia de notificación y fecha de ejecutoria (...) 2. Presentar el original del poder actualizado dirigido al Director *Ejecutivo de Administración Judicial, con todas las formalidades de ley (...)* 3. *Diligenciar el formulario cuenta SIIF-Nación (...)* por otro lado se le solicita que las cuentas bancarias que se reporten se mantengan activas hasta el fin del proceso -de pago- (...) de acuerdo a lo anterior, **en el momento en que allegue la documentación el legal forma, la solicitud de pago entrará inmediatamente a turno y se dará inicio a los trámites correspondientes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que asignen los recursos presupuestales (...)**”.

6. El 3 de febrero de 2017, con oficio DEAJRHO17-502 nuevamente el grupo de sentencias, le oficia al señor RODRIGUEZ, INFORMANDOLE que se le asignara turno para pago, pese a que la Entidad no cuenta con la primera copia para el pago.

7. El cobro de intereses, debe atender no solo el contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, sino además, el criterio sentado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil, ponencia del Dr. Álvaro Namen Vargas, rad: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, del **24 de abril de 2014, recogido además por las circulares 10 y 12 de la Agencia Nacional de Defesan Jurídica del Estado.**

7.- Por ende, la orden dada en el mandamiento de pago, especialmente en lo que toca a los intereses desde la ejecutoria de la sentencia, es contraria a derecho.

8. No existe razón de orden legal, para que el Despacho se haya apartado de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA, ordenado el pago de unos intereses que JAMAS SE HAN CAUSADO.

9. Reitero que los demandantes no radicaron de manera oportuna los documentos necesarios para el cobro de la sentencias, lo que si bien no obsta para el pago del capital, si opera la cesación en la causación de los intereses.

## II. FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

1. Reiteramos que, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cobro de intereses de las condenas judiciales, estaba regulado por el inciso quinto de los artículos 192 del CPACA:

“...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.**

...

**Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

...

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.”

2. Al respecto, la Corte Constitucional, mediante sentencia C - 428 del 29 de mayo de 2002, indicó:

*“En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que, si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese*

*lapso, del mismo modo contempla su inmediata reanudación tan pronto ‘se presente la solicitud en legal forma’”.*

**3.** A su turno el Decreto 2469 de 2015 por el cual se **adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Esta disposición, en su **ARTÍCULO 2.8.6.5.1. Prevé:**

**“... Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

**De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo. ...”**

4. Frente a este punto, el CONSEJO DE ESTADO explicó:

**“... Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.”** (Resaltado fuera de texto)

*“... b) En el asunto, se ha demostrado que la accionante presentó petición de cumplimiento del fallo el 22 de abril de 2015, es decir, por fuera de los 3 meses que trata el artículo 192 del CPACA, dejando transcurrir más del precitado término de conformidad con el inciso 5º de la referida norma.*

*39. En consecuencia, la liquidación de los intereses procede así:*

*i) desde el 6 de agosto de 2014 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el 6 de noviembre de 2014 (transcurridos 3 meses) con tasa DTF,*

*ii) los intereses se reanudan desde el 22 de abril de 2015 (fecha de la petición) y hasta el 30 de junio de 2015 (día anterior al pago del retroactivo). Este último periodo también con tasa DTF porque se encuentra comprendido entre los primeros 10 meses que establece la norma hasta el 6 de junio de 2015,*

*iii) los intereses del día 7 al 30 de junio de 2015, con la tasa comercial. ...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá, D. C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-25-000-2016-00013-01(1949-18)

5. Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil, del CONSEJO DE ESTADO, en concepto 2184 de 2014, adiado veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014), dentro del asunto con radicación No. 11001-03-06-000-2013-00517-00, aclaró:

“... El pago de sentencias y conciliaciones y la tasa aplicable en materia de intereses de mora de acuerdo con el régimen anterior Los artículos 173, 176 y 177 del Decreto Ley 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo -C.C.A.- vigente hasta el 2 de julio de 2012, establecían las condiciones y regulaban el procedimiento para hacer efectivas las condenas impuestas a las entidades públicas.

En efecto, el artículo 173 del mencionado código señalaba que proferida la sentencia y una vez en firme, el juez administrativo debía comunicarla a la entidad vencida en el proceso, con copia íntegra de su texto. Recibida la comunicación, el artículo 176 *ibídem* ordenaba a las autoridades a quienes correspondiera la ejecución de una sentencia dictar dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución mediante la cual se adoptaran las medidas necesarias para su cumplimiento.

A su turno, el artículo 177 *ejusdem* indicaba que una vez en firme una sentencia condenatoria, contaba la entidad pública a cargo de su cumplimiento de un plazo de dieciocho (18) meses para ese efecto, so pena de ser ejecutable ante la justicia<sup>3</sup>. Y en cuanto a la tasa aplicable a los intereses de mora<sup>4</sup>, el inciso final del citado artículo 177 disponía que: “(...) *Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales (durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria) y moratorios (después de este término).*”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-188 de 1995 declaró inexecutable los apartes tachados y encerrados entre paréntesis de esta norma, así como expresiones en el mismo sentido del inciso segundo del artículo 65 de la Ley 23 de 1991 (artículo 72 de la Ley 446 de 1998)<sup>6</sup>, al 7 considerar que resultaba injustificado e inequitativo y, por tanto, violatorio del derecho a la igualdad, prever un plazo en el cual las obligaciones en mora a cargo del Estado no devenguen intereses moratorios. Sobre el particular señaló:

*“Para la Corte es claro que el principio de igualdad y la equidad imponen que en estos casos las dos partes reciban igual trato, sin que se justifique en modo alguno que mientras el Estado cobra a los contribuyentes intereses moratorios cuando ellos no pagan a tiempo los impuestos, y ello a partir del primer día de retardo en el pago, las obligaciones en mora a cargo del Estado deban forzosamente permanecer libres de la obligación de cancelar dichos réditos durante seis meses, con notorio perjuicio para los particulares que han debido*

*recibir oportunamente los recursos pactados. Durante ese tiempo, el dinero no recibido por el acreedor pierde poder adquisitivo y no existe razón válida para que esa pérdida la deba soportar el particular y no el Estado, que incumple. Es evidente la vulneración del artículo 13 de la Constitución Política, toda vez que, con independencia de si el deudor es el gobernado o el ente oficial, el hecho es el mismo; la circunstancia es equivalente; el daño económico que sufre el acreedor por causa de la mora es idéntico; y las obligaciones asumidas por las entidades públicas no tienen alcance jurídico diverso de las que están a cargo de las personas privadas. Se declararán inexecutable las expresiones que, en la norma, dan lugar a la injustificada e inequitativa discriminación objeto de examen, y que favorecen la ineficiencia y la falta de celeridad en la gestión pública”.*

Además, en la misma providencia la Corte Constitucional aclaró el momento en que se causan los intereses de mora, según se trate del cumplimiento de sentencias o de conciliaciones, para lo cual puntualizó:

*“Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” 7.*

**De otra parte, la Ley 446 de 1998 (art. 60) introdujo al artículo 177 del C.C.A. dos previsiones para proteger el patrimonio público. En primer lugar, estableció que transcurridos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesaría la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentara la solicitud en legal forma...** (Resaltado fuera de texto).

**De lo explicado hasta el momento, surge sin asomo de dudas, que no es jurídicamente viable, que se pretenda cobrar intereses de mora a la**

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.**

**6. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en caso de análogo, de forma contundente recordó:**

*“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria y los que se*

*causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo*

**7. Ahora, el presente incidente resulta oportuno, conforme al artículo 425 del C.G.P.**

*“...Regulación o pérdida de intereses; reducción de la pena, hipoteca o prenda, y fijación de la tasa de cambio para el pago en pesos de obligaciones en moneda extranjera. Dentro del término para proponer excepciones el ejecutado podrá pedir la regulación o pérdida de intereses, la reducción de la pena, hipoteca o prenda, y la fijación de la tasa de cambio. Tales solicitudes se tramitarán y decidirán junto con las excepciones que se hubieren formulado; **si no se propusieren excepciones se resolverán por incidente que se tramitará por fuera de audiencia.**”*

Concordante con lo anterior, el artículo 134 ibidem, prevé:

*“... Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal...”*

**8. El Consejo de Estado, ha recordado la necesidad de corregir las inconsistencias presentadas en el proceso ejecutivo:**

*“... A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:*

*i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.*

*En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal».*

*ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».*

*iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.*

*iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percata que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.*

*v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>2</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

*la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>3</sup>.*

**Aunado a lo anterior**, el mismo **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, Magistrado ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA**, en providencia del doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro de la acción de tutela promovida por esta Entidad en contra del Juzgado 51 Administrativo de esta ciudad, bajo el radicado No. 25000-23-15-000-2019-00063-01, considero:

“... En consonancia con lo expresado en líneas anteriores y de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, la Sala encuentra que existe la posibilidad de modificar las sumas reconocidas en el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Lo anterior, encuentra sustento en la interpretación que frente a dicha norma y en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 *ibídem*, ha sostenido el Consejo de Estado en diversas providencias<sup>4</sup>.

En ese orden de ideas, revisado el expediente se pudo constatar que, tal como lo puso de presente el juez constitucional *a quo*, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial no hizo uso de los recursos ordinarios que procedían, por ejemplo, contra el auto de 1º de julio de 2012 (aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante), los autos de 28 de junio y 15 de agosto de 2017 (modificaron la liquidación del crédito).

En cuanto al argumento planteado en el escrito de impugnación, a saber:

*“[...] Atendiendo que las graves irregularidades del proceso ejecutivo se presentaron desde el mismo momento del mandamiento de pago, y que a partir de allí se profirió sentencia de seguir adelante la ejecución, es claro que*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá, D. C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, auto de 28 de noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

*conforme al artículo 134 del Código General del Proceso prevé que <<...las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella>>. Por ello resulta inane presentar al mismo juzgado la nulidad, pues es claro que el juez no puede declarar la nulidad de su propia sentencia por disposición de la ley [...]*". (Negrilla y subraya del texto original)

La Sala observa que el argumento planteado por la parte actora no es de recibo, **toda vez que a la luz del artículo 134 del CGP, si la tutelante considera que en el proceso ejecutivo se configura alguna causal de nulidad, ha de tener en cuenta que "[...] Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal [...]"**.

**En ese sentido, tal como lo reconoció la misma Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el proceso aún no ha finalizado, pues no se ha efectuado el pago total y, además, continúan las modificaciones a la liquidación del crédito, razón por la cual, podría haber lugar a que la parte actora alegue la nulidad que cree vicia el proceso ejecutivo censurado. ..."**

9. El continuar con el cobro de los intereses de mora, NO CAUSADOS, implica la entidad demandada UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, y un ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA en favor de la parte actora.
10. Corresponde al demandante probar a su despacho, la presentación de la solicitud, con los documentos que soportan la misma como dispone la ley, carga que no puede trasladarse a la parte ejecutada, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 167 del CGP.
11. Eximir a la parte actora de dicha carga, es permitirle alegar su propia culpa.
12. A la fecha, la parte actora, no ha radicado ante la Entidad los documentos completos que impone la Ley, para el cobro de la sentencia, conducta que no tiene justificación alguna y que no puede ser premiada, otorgándole o concediéndole unos intereses de mora, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**13. Recientemente el CONSEJO DE ESTADO, en providencia del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00815-02 (62424), con ponencia del Dr. MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ, concluyó**

“... La Sala modificará la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal (...) en lo que respecta a los intereses moratorios objeto de ejecución. Lo anterior, en la medida en que se encuentra acreditado que los ejecutantes no presentaron solicitud de pago en los términos de ley, de manera que, de conformidad con lo previsto en el artículo 177 del CCA, en este caso cesó la causación de intereses moratorios (...) cabe advertir que si bien el cobro indebido de intereses fue fundamentado con base en lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, la sentencia del 14 de octubre de 2011 fue proferida dentro del marco de un proceso de reparación directa que se gobernó por las normas del CCA. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el último inciso del artículo 308 del CPACA., las reglas aplicables para la ejecución de aquella deben ser las previstas en los artículos 176 a 179 del CCA (...) a pesar de que el cobro indebido de intereses no está enlistado en el numeral 2 del artículo 442 del CGP como una de las excepciones procedentes en el evento en que el título ejecutivo lo constituya una providencia judicial, el artículo 425 ibídem permite que la pérdida de intereses pueda ser propuesta dentro del marco del proceso ejecutivo, y decidida en sentencia o incidente por el juez (...) En este caso no fue aportado por el ejecutante medio probatorio alguno que demostrara la presentación de la solicitud de pago en los términos exigidos en el mencionado decreto. 27.- La ejecutada, por su parte, aportó prueba documental que acredita que la solicitud de pago fue presentada por los demandantes, sin cumplir con las exigencias establecidas en el Decreto 768 de 1993 (...) consta en el expediente documento identificado con radicado No. 20121500007281 de fecha 22 de marzo de 2012, mediante el cual la Fiscalía General de la Nación comunicó al apoderado de los ejecutantes que la solicitud de pago presentada no cumplía con los requisitos señalados en el referido decreto y que una vez subsanados los defectos advertidos, se le asignaría turno para el pago de la sentencia (...) encuentra la Sala que los ejecutantes incurrieron en una conducta omisiva que condujo a que operara la cesación de intereses señalada en el artículo 177 del CCA. En esa medida, se modificará el numeral segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de (...) más los intereses moratorios causados durante los 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia

condenatoria y los que se causen desde la ejecutoria del mandamiento ejecutivo que se produjo el 23 de agosto de 2017, hasta el pago efectivo.”

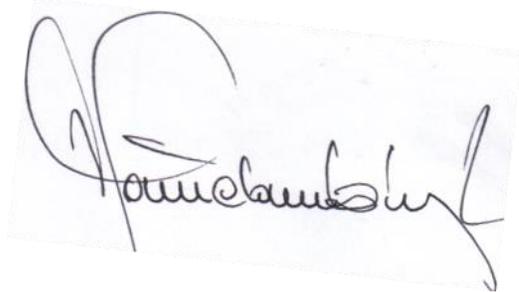
### III. PRETENSIONES

1. SE DECLARE LA PROSPERIDAD DEL PRESENTE INCIDENTE DE PERDIDA DE INTERESES Y EN CONSECUENCIA se disponga que los demandantes, perdieron el derecho a reclamar intereses de mora consagrados en el artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, por cuando JAMAS han radicado ante la Entidad, los documentos necesarios consagrados en los artículos 3 del Decreto 0768 DE 1993, 3 del Decreto 768 de 1993, y el Artículo 2.8.6.5.1. del DECRETO 2469 DE 2015 y de hecho, en el mismo inciso antepenúltimo del artículo 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
2. Disponer que a los demandantes no se le ha generado o no se le han causado intereses de mora, consagrados en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011 y respecto de las sentencias ejecutadas, y que, bajo ninguna circunstancia, pueden alegar su propia culpa.
3. Se disponga que la ordene de seguir adelante la ejecución, solo puede ser por el CAPITAL, mas no por los intereses de mora.
4. Disponer que la actitud de la parte demandante es temeraria, al exigir cobros contrarios a la ley y por ende compulsar las copias a las que haya lugar.

### IV. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, carrera 57 No. 43 - 91 piso 1, sede judicial del CAN Bogotá, celular 3112783623, en el en el buzón de notificaciones electrónicas de la entidad: [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y a través de mi correo electrónico institucional: [mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co) .

Del Honorable Juez,



**MARIA CLAUDIA DIAZ LOPEZ**

C.C. No. 52.226.531 de Bogotá

T.P. No. 173.081 del C. S. de la J.